

Antofagasta, uno de julio del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que en esta causa **rol único 2340525168-k, rol interno T-967-2023** del Juzgado del Trabajo de Antofagasta y **rol Corte 58-2025**, por sentencia definitiva de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se acogió la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por **ALEJANDRA POZO CORTEZ**, contra el **SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, declarándose que se vulneró el derecho a la integridad psíquica, la honra y la libertad de trabajo garantizados en el artículo 19 N° 1, 4 y 16 de la Constitución Política de la República por parte de la denunciada, ordenándose como medida reparatoria el pago de \$10.000.000, por daño moral y de conformidad al inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo por \$43.132.776, equivalente ocho meses de remuneración y se rechazó en todo lo demás. Asimismo, entendió desestimadas las alegaciones y defensas de la denunciada para evitar la procedencia de la tutela en los términos que fue acogida.

En contra del referido fallo, el abogado Correa Chandía, por la demandada, recurrió de nulidad invocando, en forma principal, el motivo contemplado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, y en subsidio, las causales dispuestas en los artículos 477 y 478 letra e) ambas del mismo Código.

Con fecha veinticuatro del mes en curso, se efectuó la vista del recurso, interviniendo por la recurrente el abogado antes nombrado y, por la recurrida, el abogado Jorge Olivos Torres, quedando la audiencia registrada en el sistema de audio y la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se dedujo, en forma principal, el motivo de nulidad que contempla el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Al efecto, refiere que la sentencia erraría al no calificar jurídicamente como prerrogativa legal la facultad



del director de un servicio para solicitar la renuncia no voluntaria a un ADP, dispuesta en el artículo 148 del DFL 29/Ley 18.834, respecto de la actora, pese a que la Corte Suprema en diversos fallos, entre ellos los Roles 32.740-2018 y 50.609-2020, ha sostenido, en síntesis, que en los cargos de exclusiva confianza provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es facultad discrecional de la autoridad con competencia para disponer su nombramiento y puede basarse en razones de desempeño y/o en el concepto de la confianza política; por tanto, el régimen de remoción de los altos directivos públicos nombrados por el Sistema de la Alta Dirección Pública contiene una diferencia, dado que al ser cargos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para su nombramiento, la motivación basada en criterios de confianza política es una opción legalmente prevista y, así, la pérdida de confianza sobrepasa los márgenes de lo que ha de considerarse discriminatorio para efectos de prestarle tutela, más cuando los altos directivos públicos, son empleos que la ley excluye de la aplicación de la carrera funcionaria y no existe para aquellos la expectativa de permanecer en el cargo por la mera consideración de su desempeño, atendida la naturaleza del mismo, lo que ha llevado a prever una norma especial para compensarlos cuando se ejerza la facultad de remoción conforme lo dispuesto en el artículo 58 inciso tercero de la Ley N° 19.882.

Añade que la denunciante desempeñó un cargo de exclusiva confianza determinado por ley, por tanto su remoción se ajustaría a derecho; pues según señala el artículo 58 de la Ley N° 19.882, para efectos de remoción los altos directivos públicos tienen la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento; norma que debe relacionarse con el artículo 148 de la Ley N° 18.834, que dispone que en los cargos de exclusiva confianza, la remoción se hace efectiva por petición de renuncia formulada por el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.



Indica que, además, los artículos 1 inciso cuarto y 5 de la Ley N° 21.302 prevén que la administración y dirección superior del Servicio corresponde a un director nacional y tiene direcciones regionales, y que el director nacional y los directores regionales están afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, al que según el artículo 35 de la Ley N° 19.882, se sujetan los funcionarios de exclusiva confianza de la autoridad competente que se señala, que desempeñen cargos de jefatura en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de estos y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad, y legalmente esos funcionarios se denominan altos directivos públicos; se agrega que en lo no previsto en la ley y que no sea contradictorio, el sistema se regula supletoriamente por la Ley N° 18.834, pero no se aplica a esos funcionarios las normas de la carrera funcionaria; además según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 18.575, legalmente se puede dar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento a empleos correspondientes a los tres primeros niveles jerárquicos del órgano o servicio, entendiéndose por funcionarios de exclusiva confianza a aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

Añade que el artículo 7 de la Ley N° 18.834, indica que son cargos de exclusiva confianza del presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, entre otros, en los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas existentes en la estructura del Servicio, cualquiera sea su denominación; y el artículo 37 de la Ley N° 19.882 reduce el personal de exclusiva confianza y regula como altos directivos públicos desde el segundo nivel de responsabilidad hacia arriba; concluyendo que de lo expuesto se desprendería que en los



cargos de exclusiva confianza provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es facultad discrecional de la autoridad con competencia para su nombramiento y puede basarse en razones de desempeño y/o en el concepto de confianza política.

Argumenta que así no podría tener aplicación el artículo 489 del Código del Trabajo porque se habría errado al calificar jurídicamente que una prerrogativa legal, como es la facultad que tiene un director de un servicio para pedir la renuncia no voluntaria a un director regional, amparado por el sistema de alta dirección pública.

Sostiene que ello ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica el resultado del juicio habría sido distinto.

Pide se anule la sentencia y se dicte la de reemplazo que rechace la denuncia, con costas.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la anterior, se incoó el motivo de anulación que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como infringido el artículo 58 de la Ley N° 19.882, por contravención formal.

Señala que la norma citada dispone que los altos directivos públicos tienen en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento; e indica, en cuanto es atingente al recurso, que cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la Ley N° 18.834; asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos



de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.

Añade que los hechos establecidos por el sentenciador podrían ser subsumidos en lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.882, pues efectivamente la actora se encontraba adscrita al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, ejecutando un cargo de alta dirección pública como directora regional, el que, para los efectos de su remoción posee la calidad de empleado de exclusiva confianza, en el que llevaba 5 meses y a quien se solicitó la renuncia no voluntaria, y después ocurrió el procedimiento de separación del cargo de exclusiva confianza.

Alega que la autoridad competente solo hizo uso de una facultad legal, cumpliendo todos los requisitos legales para proceder de esa forma, ya que la denunciante, al ser designada a través del Sistema de Alta Dirección Pública, posee en cuanto a la remoción la calidad de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, y en consecuencia, la conducta de la denunciada se ajustó al ordenamiento jurídico vigente, no existiendo una conducta arbitraria o ilegal porque la petición de renuncia fue motivada, pues se basó en razones de confianza por tratarse de un cargo de exclusiva confianza, no exigiéndose expresamente en la ley que se expongan en las razones fácticas bastando invocar razones de confianza, lo que en la especie se hizo.

Expone la historia de la ley sosteniendo que reafirmaría lo expuesto.

Discurre que de haberse aplicado correctamente la ley, se habría concluido que se utilizó una facultad legal de la directora del Servicio por aquella época, y que no se vulneraron los derechos fundamentales con ocasión del despido, rechazando la demanda en todas sus partes.

Pide se anule la sentencia y se dicte la de reemplazo que rechace la denuncia en todas sus partes, con costas.



TERCERO: Que, en subsidio, de las dos anteriores se dedujo el motivo de anulación que establece el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del mismo Código, circunscrito al N° 4 de dicha norma, que exige que la sentencia definitiva contenga el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Sostiene que la sentencia transcribe la prueba incorporada por ambas partes, pero no consideraría el contenido de estas ni haría referencia a un análisis cabal en especial de la testimonial, por tanto, el defecto se configuraría porque no habría valoración de la prueba rendida sino un mero de las normas jurídicas aplicables desatendiendo el análisis fáctico necesario para su resolución.

Cita doctrina y jurisprudencia respecto al contenido de la causal, transcribe el considerando décimo noveno para reclamar que el sentenciador razonaría desde el análisis de un funcionario a contrata y no desde lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley 19.882, de modo que al no hacerlo concluiría equivocadamente porque la ley entregaría la facultad de renuncia no voluntaria sin expresión de causa, por lo que la falta de razonamiento sobre el funcionario adscrito al sistema de alta dirección pública configura el vicio denunciado.

Opina que de haberse cumplido con lo exigido por el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, sobretodo en cuanto al razonamiento que conduce a la estimación, habría concluido que la denuncia debía ser rechazada.

Solicita se anule la sentencia y se dicte la de reemplazo que rechace la denuncia, con costas.

CUARTO: Que la recurrida pidió el rechazo del recurso pues el fallo no incurría en los vicios denunciados.

QUINTO: Que cabe tener presente que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación, de carácter extraordinario y de derecho estricto, que persigue invalidar



el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas taxativamente en la ley, por lo que su procedencia aparece limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y por último, por las formalidades que debe cumplir el libelo respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y forma en que se interponen sus causales, en caso de ser varias las que se invocan, todo lo cual fija la competencia de esta Corte.

SEXTO: Que, en ese contexto, la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, está referida a una calificación jurídica errónea a que llega el juez frente a los hechos que ha establecido, precisándose por el legislador que la calificación jurídica sólo puede alterarse "sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", lo que significa que esta causal se invocará cuando sea necesario recalificar, encuadrar nuevamente los hechos en una norma jurídica, pero sin entrar a modificar los hechos establecidos por el tribunal, los que para tales efectos resultan inamovibles, pues no se trata de permitir la revisión de los hechos en sí, sino de las apreciaciones o determinación de sus cualidades o circunstancias, es decir, de su calificación jurídica.

SÉPTIMO: Que delimitado el ámbito de la causal en comento, versando esta causa sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, la sentencia tuvo como indicios la informalidad de la petición de renuncia y su presunta aceptación y/o la declaración de vacancia del cargo, porque el cumplimiento de las formalidades legales fue pobre, ya que de la prueba, no resultan claras las circunstancias de la petición de renuncia a la denunciante, desde que aparece un atestado de un ministro de fe, que el testigo de la denunciada Zúñiga Catalán dijo no existía, y notificaba la petición de



renuncia el 21 de agosto de 2023 a las 11:30 horas por vía telemática, reunión remota que no se acreditó; tampoco se explicó ni probó cuando y como se declaró vacante el cargo conforme al artículo 148 del Estatuto Administrativo, acto administrativo que según el artículo 4 de la Ley N° 19.880 debía cumplir con los requisitos de escrituración, transparencia y publicidad, a través de un acto de letras física o electrónicamente y publicitado. Se agrega que, resultó "un verdadero misterio" (Sic) el motivo por el que la denunciada comunicó que se había aceptado la renuncia no voluntaria de la denunciante, lo que en la contestación se acepta que no sucedió, porque la actora nunca renunció.

Asimismo, se refiere que se acreditó que las circunstancias de la petición de renuncia fueron las denuncias de conductas indeterminadas de maltrato de la denunciante a funcionarios del servicio, refiriendo a una testigo que en su calidad de directora regional de Arica y Parinacota del servicio, como fiscal instructora se le encomendó una investigación por maltrato respecto a la denunciante, pocos días antes de la desvinculación de la actora, cargo que aceptó, recibiendo instrucciones de la directora de dar por establecidos los hechos de maltrato, adicionando que cuando supo de la salida de la denunciante de la institución preparaba las entrevistas de rigor.

También tiene como antecedente la falta de motivación de la petición de renuncia, si bien basada en una facultad discrecional, no liberaba a dicho acto de señalar, a lo menos mínimamente, los motivos de la pérdida de confianza, lo que no ocurrió.

Concluye que así *"nace la sospecha o indicios de que el ejercicio de potestades discrecionales pudo afectar derechos fundamentales, derivados de la falta de formalidades y comunicados públicos erráticos; oscuridad en el motivo detrás de la decisión y falta de una motivación a lo menos mínima del acto administrativo."*

Acto seguido refiere que, dados los indicios de lesión de derechos fundamentales, según previene el artículo 493 del Código del Trabajo, la denunciada debía acreditar



los fundamentos de las medidas y su proporcionalidad, y esta como único argumento de su justificación y proporcionalidad. Se trataba de la materialización de un acto discrecional que no requería motivación y por ello ajustado a la legalidad, cuestión descartada y no se demostró los motivos de la pérdida de confianza, pues la prueba se dirigió a la forma como ocurrieron los hechos, por ende, difícilmente la denunciada podía cumplir con el mandato normativo citado.

Discurre que así el trato poco digno respecto de una funcionaria que cumplía un rol relevante en la dinámica organizacional del Estado y en un órgano encargado de velar por los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, *“la oscuridad que rodeo de la petición de renuncia, que parecían indicar una sanción por actos de maltrato no investigados y la afectación al derecho a ejercer la función pública obtenida a través de un concurso técnico sin motivación suficiente, lo que constriñe la libertad de trabajo en el aparato del Estado que tiene todo ciudadano nacional, es que no aparece justificación suficiente para la afectación de derechos fundamentales de la denunciante, de lo que se sigue que por los indicios acreditados deberá acogerse la tutela laboral.”* (Sic).

OCTAVO: Que para arribar a la decisión anterior el juzgador, argumenta que para comprender su resolución debía tenerse presente el régimen jurídico que operaba respecto de la denunciante, ya que el inciso cuarto del artículo 1 la Ley N° 21.302, dispone que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, está afecto al Sistema de alta dirección pública establecido en la Ley N° 19.882, que en su artículo 58, establece que los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, con las siguientes reglas de remoción: i) Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período de la presidencia, la autoridad facultada para nombrar los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitar su renuncia, previa comunicación escrita al Consejo de Alta Dirección Pública,



la que debe ser fundada. ii) En los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico (subdirectores de servicio, los directores regionales o las jefaturas de unidades organizativas) la autoridad facultada debe expresar el motivo de la solicitud, que puede basarse en razones de desempeño o de confianza.

Más adelante el sentenciador sostiene que no resulta posible aceptar la discrecionalidad absoluta postulada por la denunciada para la remoción en el cargo que desempeñaba la actora, porque no resulta coherente con la dignidad de la persona y colisiona con la supremacía constitucional, pues aceptar esa libertad absoluta y la falta de escrutinio externo no se aviene con el principio pro homine ni con las garantías normativas y jurisdiccionales que deben tener los derechos fundamentales para su adecuada vigencia y protección.

Agrega que tampoco sería razonable implementar en esos cargos de alta dirección pública un sistema complejo y costoso de selección y nombramiento para dejar entregada la permanencia en el mismo a una decisión inmotivada del director o directora nacional del servicio, ni se aviene con el principio de servicialidad del Estado, que según el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución está al servicio de la persona y su finalidad es promover el bien común con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

Indica que la discrecionalidad sin escrutinio judicial se entiende en cargos de primer nivel de la Administración, en los que el nombramiento sería de naturaleza más bien política que técnica, lo que no ocurriría con los de segundo nivel donde se adopta un perfil técnico como aparece del sistema de selección para su designación y que se haga suscribir a los funcionarios nombrados un convenio de desempeño individual en base a lineamientos técnicos.

Prosigue discurrendo que la discrecionalidad sería la posibilidad que el derecho reconoce a la Administración para actuar con cierta libertad, lo que le



permite elegir entre diferentes opciones, pero no de forma absoluta, sino que, dentro de un marco normativo o estándar jurídico, que supone siempre el respeto de las normas constitucionales, la dignidad de la persona y la vigencia de los derechos fundamentales. Cita sentencias dictadas en causas Roles 8.487-2018 y 19.585-2016 ambas de la Excm. Corte Suprema, para concluir que debería entenderse que lo caracteriza la decisión discrecional, es que se dicta en consideración a criterios extrajurídicos para cumplir con una finalidad predeterminada, pero nunca esa decisión discrecional podría implicar una actuación arbitraria o irracional; pues de tener esos últimos rasgos de abuso, nace la sospecha de que el ejercicio de potestades discrecionales pudo afectar derechos fundamentales.

OCTAVO: Que para resolver el recurso es menester tener presente que la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada en recurso de unificación de jurisprudencia Rol 50.609-2020, señala: *"Quinto: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo trigésimo quinto de la Ley N°19.882, que creó el Sistema de la Alta Dirección Pública, estarán sujetos al referido sistema «los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefatura en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de la ley, estos funcionarios se denominarán "altos directivos públicos."».* Agrega el artículo siguiente, que se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con las excepciones que indica y sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes especiales que hagan aplicable los procesos de selección regulados en el párrafo 3° del Título VI de la ley o cualquier otra disposición relativa a dicho sistema. A su turno, conforme a lo previsto en el artículo trigésimo noveno, *«En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de*



Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, de la carrera funcionaria, de dicho cuerpo legal». Pues bien, es menester señalar que conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la citada Ley N°18.575, es la ley la que puede otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento y sólo dentro del marco que allí se define, esto es, a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio, sin perjuicio de poder conferir dicha calidad a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República. El inciso final de la disposición en comento establece que «se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento». La referida facultad se encuentra recogida, asimismo, en el artículo 32 de la Constitución Política, que contempla entre sus atribuciones la del numeral 10°, «Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza (...)». En ese marco jurídico, el artículo 7° de la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, indica que «Serán cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento: a) los cargos de la planta de la Presidencia de la República; b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación; c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas existentes en la estructura del Servicio, cualquiera sea su denominación. Se exceptúan los rectores de



las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, los que se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los estatutos orgánicos propios de cada Institución» Con todo, la Ley N°19.882 establece, en su artículo trigésimo séptimo, que los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos deberán corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo, con lo que reduce el personal de exclusiva confianza y regula como altos directivos públicos del segundo nivel de responsabilidad hacia arriba. **Sexto:** Que, para la provisión de los cargos de la Alta Dirección Pública, se creó un Consejo, dentro de la estructura de la Dirección Nacional Civil, y se diseñó un mecanismo de selección público abierto en el cual podrán participar postulantes conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones, previa definición de los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que requieran los cargos. En esa lógica, «La autoridad competente sólo podrá nombrar en cargos de alta dirección a alguno de los postulantes propuestos por el Consejo o el comité de selección, según corresponda (...)» según dispone el artículo quincuagésimo séptimo de la Ley N°19.882. Continúa señalando que los nombramientos tendrán una duración de tres años y podrán renovarse, fundadamente, hasta por dos veces, por igual plazo, teniendo en consideración las evaluaciones disponibles, en especial el cumplimiento de los convenios de desempeño suscritos. En caso de que un funcionario de planta hubiere sido nombrado en un cargo de alta dirección pública, conserva la propiedad del que fuere titular mientras desempeña esa alta función, con un límite de 9 años, lo que es corolario de que en el sistema creado por la Ley N°19.882 no se aplica la carrera funcionaria. Ahora bien, no obstante las restricciones que impone la normativa reseñada a las facultades del Presidente de la República y demás autoridades competentes para efectos del nombramiento de los altos directivos públicos, el artículo quincuagésimo octavo del cuerpo legal citado mantiene las características de los cargos de exclusiva confianza en lo que respecta a su



remoción. En efecto, dicha norma dispone, en su inciso primero, que «Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento».

Séptimo: Que, como se ha resuelto anteriormente por esta Corte en el rol N°32.740-2018, para comprender de mejor forma el sistema previsto en la Ley N°19.882, resulta útil examinar la historia de su establecimiento, ya que el debate parlamentario contribuye a desentrañar el objetivo buscado o la finalidad de dicho cuerpo normativo. En efecto, en el segundo trámite constitucional ante el Senado, en la discusión en sala, el Senador Foxley, que presentó el proyecto, parte indicando que el Sistema de Alta Dirección Pública que se crea «pretende establecer mecanismos transparentes, objetivos y despolitizados para el nombramiento de los funcionarios superiores de la Administración. Dicha Dirección estará compuesta por quienes desempeñen cargos de jefatura en los servicios y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución». La senadora Matthei, en tanto, señaló «En verdad, quienes sean nombrados en los tres primeros niveles de responsabilidad en la Administración Pública, igual van a ser de la confianza del gobierno de turno (...), para que se pueda gobernar, quienes tomen las decisiones y diseñen las políticas efectivamente deben ser de confianza. Lo que sucede es que vamos a tener un filtro que hasta ahora no ha existido. El Consejo de Alta Dirección Pública señalará cuáles son las aptitudes y requerimientos que debe cumplir una persona para ejercer determinado cargo». En esa línea, el Ministro de Hacienda de la época (señor Eyzaguirre) acotó que no se pretende que los altos directivos no tengan un pensamiento político, sino que «además tengan una mínima idoneidad para ocupar los cargos». A su turno, tomando la palabra, el senador Boeninger expresó: «En primer término, tocante a los cargos que actualmente son de confianza del Presidente de la República, donde se ha producido el fenómeno - por efectos de la crisis que hemos vivido en todos estos meses - de una sospecha



acrecentada de que la discrecionalidad no lleva a buen puerto, se ha tomado una iniciativa de enorme significación, aunque limitada en su ámbito. Como decía el Ministro, acá no se eliminan los cargos de confianza del Presidente de la República. Lo que se hace es efectuar una distinción. Hay un nivel, primero, el superior, de personas que exclusivamente tienen responsabilidades políticas y formulan políticas públicas. Esos siguen siendo, en este diseño, de confianza del Presidente de la República. Un segundo nivel, desempeña funciones mixtas. Ellas, en alguna medida, son de formulación de políticas, y en otra medida, de naturaleza mucho más técnica, de implementación de políticas públicas. Y ahí es donde interviene el factor de los procesos de selección que configura el sistema de alta dirección pública. En éste, si bien el proceso de selección se objetiva, por la vía de incluir un conjunto de cargos en un procedimiento que culmina en ternas o quinas, de las que en definitiva designa la autoridad pertinente, el hecho es que el Presidente de la República, o la autoridad que corresponda, conserva el derecho a pedir la renuncia, el derecho de remoción. De manera que, desde este punto de vista, la confianza política sigue siendo un ingrediente importante en tales cargos». Por último, el senador Chadwick planteó la preocupación por una posible inconstitucionalidad ante la limitación de la facultad del Presidente de la República para nombrar funcionarios que, según la ley, son de su exclusiva confianza, concluyendo que el proyecto «no hace sino ratificar dicha situación, ya que el Presidente de la República conserva para sí la facultad de designar a los funcionarios que tengan rango de gerente público. La iniciativa no limita dicha atribución ni la invalida, sólo establece un procedimiento de selección, en el cual el Primer Mandatario podrá ejercer su facultad de nombramiento». Pues bien, el debate, que en parte se ha extractado, permite colegir que se buscó un sistema que, de algún modo, equilibre dos cuestiones que, en opinión de los legisladores, resultan valiosas a la hora de conformar los equipos profesionales que están a la cabeza de órganos o



servicios de la Administración del Estado que deben formular y ejecutar políticas públicas: idoneidad técnica y confianza política. Eso se traduce en una limitación a la facultad de nombrar a funcionarios de exclusiva confianza, ya que debe escogerse dentro de un grupo de personas previamente seleccionadas, sin que se vea afectada la facultad discrecional de remoción de quien tiene la facultad del nombramiento. Por otra parte, años más tarde, la Ley N°20.955 introdujo algunas modificaciones al Sistema de Alta Dirección Pública con el objeto de hacerse cargo de aquellos elementos que requerían ser perfeccionados, entre ellos, «el más relevante, es el efecto que producen los cambios de gobierno en el sistema» (senador Zaldívar), lo que se habría evidenciado con las desvinculaciones de altos directivos públicos, acaecidas en esas circunstancias. En tal sentido, se adoptaron una serie de reformas, entre las cuales interesa mencionar una que atañe a la materia en estudio, y que consistió en un nuevo inciso segundo, introducido al artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882, que establece: «Durante los primeros seis meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de la Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo». Se agregaron, además, los siguientes incisos: cuarto, «Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza»; y quinto: «Con todo, previo a solicitar la renuncia de un subdirector de hospital afecto al Sistema de la Alta Dirección Pública, la autoridad facultada para removerlo de dicho cargo deberá consultar al director del hospital respectivo». El debate parlamentario que se produjo con



motivo del estudio de las reformas propuestas por el proyecto de ley que dio lugar a la Ley N°20.955, permite advertir que estuvo presente, recurrentemente, en la discusión la necesidad de armonizar los dos aspectos o criterios que, según ya se señaló, fueron elementos relevantes en la consideración de la Ley N°19.882, capacidad técnica y confianza política, sincerando la opinión, generalmente compartida, de que la definición e implementación de políticas públicas y programas de una nueva administración de Gobierno requería contar con personas de confianza de ese sector, con matices en cuanto al nivel jerárquico a partir del cual ello se hacía estrictamente necesario. Y es, de alguna manera, lo que se refleja en la modificación al artículo quincuagésimo octavo, que denota el esfuerzo por extremar un mecanismo que permita inquirir acerca de los motivos de la petición de renuncia por parte del Consejo de la Alta Dirección Pública, poniendo acento en la evaluación de la gestión, pero respetando, en definitiva, si la decisión es el elemento de la confianza política. Es interesante observar, en todo caso, que estrecha las opciones, acotando, como indica el inciso cuarto de la norma, antes citado, que el motivo de la autoridad facultada para pedir la renuncia podrá basarse en razones de "desempeño o de confianza". En ese contexto, adquiere relevancia el derecho que el inciso tercero del artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882 consagra en favor del alto directivo público a la indemnización contemplada en el artículo 148 de la Ley N°18.834, cuando «el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del período de nombramiento sin que éste sea renovado». **Octavo:** Que, como se desprende de lo que se ha venido reflexionando, en los cargos de exclusiva confianza que fueron provistos por el Sistema de la Alta Dirección Pública, todos de determinado nivel jerárquico hacia arriba, la petición de renuncia es



facultad discrecional de la autoridad con competencia para disponer su nombramiento y puede estar basada tanto en razones de desempeño como en el concepto de la confianza política. En consecuencia, y sin perjuicio de la jurisprudencia uniformada por esta Corte en autos Rol N° 28.429-2016, en virtud de la cual se estableció que «la decisión de no renovar una contrata no puede amparar la decisión de desvincular a un funcionario cuando importa afectación de sus derechos fundamentales (...)», y que «cuando la decisión de no renovar la contrata resulta de motivos abierta y manifiestamente discriminatorios se violenta el derecho constitucional del afectado a ser admitido a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes», de manera que «el vencimiento del plazo de contratación no exime de la necesidad de examinar si en la decisión de no renovar el contrato se ha vulnerado el derecho constitucional del afectado a la admisión de todas las funciones y empleos públicos», el régimen previsto para la remoción de los altos directivos públicos nombrados por el Sistema de la Alta Dirección Pública contiene una diferencia, en la medida que al ser cargos de exclusiva confianza de la autoridad facultada para su nombramiento, la motivación que esté basada en criterios de confianza política es una opción legalmente prevista y, desde esa perspectiva, la "pérdida de confianza" que, invocada, pudiera establecerse ha tenido ese origen, sobrepasa los márgenes de lo que ha de considerarse discriminatorio para los efectos de prestarle tutela, más cuando, en el caso de los altos directivos públicos, se trata de empleos en que la ley excluye la aplicación de la carrera funcionaria y no existe para quienes lo desempeñan la expectativa de permanecer en el cargo por la mera consideración de su desempeño, atendida la naturaleza del mismo, lo que ha llevado a prever una norma especial destinada a compensar a aquellos funcionarios, en el caso que se ejerza la facultad de remoción en las condiciones contempladas en el artículo quincuagésimo octavo, inciso 3° de la Ley N°19.882. **Noveno:** Que, en consecuencia, yerra la



sentencia impugnada cuando rechaza la causal de nulidad fundada en la infracción de ley en relación a los artículos 35 y 58 de la Ley N°19.882, descartando el estatuto especial que rige a los funcionarios de exclusiva confianza designados como altos directivos públicos, al considerar que la petición de renuncia no voluntaria por la autoridad competente importa una discriminación que debe ser objeto de tutela, (...)”.

NOVENO: Que de lo transcrito solo cabe concluir que el vicio denunciado se configura en la especie.

En efecto, la denunciante se encuentra en la situación analizada en el fallo citado precedentemente, pues las partes no controvertieron el hecho que aquella detentaba el cargo de directora regional del Servicio Especializado de Protección a la Niñez y Adolescencia en esta región, cargo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley N° 21.302, está afecto al Sistema de Alta Dirección Pública según lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 1 de la misma ley, asimismo la actora en su libelo de demanda reconoce expresamente la circunstancia que el director nacional del servicio denunciado, le pidió la renuncia por pérdida de confianza, y que no la presentó, por lo que se le aplicó el procedimiento de renuncia no voluntaria.

Así las cosas, es menester tener presente que según dispone el artículo 37 de la Ley N° 19.882, los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos deben corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo; calidad, esta última, que se otorga a titulares que pertenecen a la planta de directivos y dependen en forma inmediata del jefe superior o corresponden a jefaturas de unidades organizativas que respondan directamente ante dicho jefe superior, siendo los subdirectores de servicio y los directores regionales siempre cargos del segundo nivel jerárquico; por consiguiente la denunciante al haber ostentado el cargo de directora regional del Servicio Especializado para Niñez y Adolescencia, legalmente era una



alta Directiva Pública de segundo nivel jerárquico.

En ese escenario, el artículo 38 de la misma ley establece que los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento, y en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza.

Finalmente, el artículo 7 letra c) de la Ley N° 18.834, señala que, en los servicios públicos, son cargos de exclusiva confianza del presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, y los directores regionales.

En consecuencia, sólo cabe concluir que la sentencia incurrió en una errónea calificación jurídica del factum, toda vez que de conformidad a la interpretación efectuada por la Excm. Corte Suprema en la sentencia relacionada precedentemente, el juzgador debió considerar al efectuar dicha calificación que al haber desempeñado la denunciante un cargo de alto directivo público de segundo orden jerárquico, ergo de exclusiva confianza de la autoridad llamada a realizar su nombramiento, y a quien esta autoridad le pidió la renuncia no voluntaria por pérdida de confianza, dicho acto no importa una discriminación que pueda ser amparada en el procedimiento de tutela.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, configurándose la causal de errónea calificación jurídica del sustento fáctico asentado por el tribunal de origen, el motivo de nulidad debe ser acogido.

UNDÉCIMO: Que, en atención a lo expuesto, resulta inoficioso pronunciarse sobre las causales deducidas subsidiariamente.

DUODÉCIMO: Que no se condenará en costas a la denunciante por estimar que tuvo motivo plausible para recurrir.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en



los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Alejandro Correa Chandía, en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de enero de dos mil veinticinco; en causa RUC 2340525168-k, rol interno T-967-2023 del Juzgado del Trabajo de Antofagasta, en consecuencia, se anula la sentencia singularizada, y se procederá a dictar, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponde en derecho.

Regístrese y comuníquese.

Rol 58-2025 (Laboral)

Redacción de la ministra titular señora Jasna Pavlich Núñez.

No firma el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXTXZWSVDP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, uno de julio de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a uno de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXTXZWSVDP